

**VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL
“VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO” PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL**

(2023)

SALA DE JUICIO XIV

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CASIA

**EN EL CASO DE
LA FISCALÍA v. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS**

Memorial de la Oficina de la Fiscalía

I. TABLA DE CONTENIDOS.

I. TABLA DE CONTENIDOS.	2
II. LISTA DE ABREVIATURAS	3
III. ÍNDICE DE AUTORIDADES	5
IV. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS	6
V. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	8
VI. RESUMEN DE ARGUMENTOS	8
VII. ARGUMENTOS	9
A. La existencia más allá de toda duda razonable del Crimen de Genocidio contemplado en el art. 6 (1) del ER.	9
Elementos del genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso. Contemplado en el artículo 6(1)(a)	9
Elementos del genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental. Contemplado en el artículo 6(1)(b)	10
Elementos del genocidio mediante sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, contemplado en el artículo 6(1)(c)	11
Elementos del genocidio mediante traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Contemplado en el artículo 6(1)(e)	11
Elementos Comunes	12
B. Existe más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rolando de Todos los Santos de conformidad con el artículo 25(3)(E) por instigar la comisión del crimen de genocidio en las modalidades expuestas.	17
<i>Existe más allá de toda duda razonable el elemento objetivo</i> :	18
<i>Nexo entre la instigación y el crimen principal:</i>	21
<i>El elemento subjetivo:</i>	22
C. La existencia más allá de toda duda razonable del Crimen de Lesa Humanidad contemplado en el art. 7(1)(h) del ER. por la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género.	25
Los elementos contextuales del CLH.	25
Se acreditan los elementos específicos.	26
D. Existe más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rolando de Todos los Santos de conformidad con el artículo 25(3)(B) por proponer e inducir la comisión del crimen de lesa humanidad por persecución.	30
a. Elementos objetivos	31
b. Elemento subjetivo	33
E. Se acredita el valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos.	34

F. Las consecuencias legales de la solicitud de la representación de la defensa de considerar al acusado rolando de todos los santos como acusado vulnerable y el impacto de tal consideración en la determinación de su culpabilidad.....	35
VIII. PETITORIOS.....	36
IX. REFERENCIAS	37

II. LISTA DE ABREVIATURAS

Para facilitar la lectura y comprensión de este memorial, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Denominación	Clave
Anexos de Prueba	AP
Audiencia de Confirmación de Cargos	ACC
Berengario Trompeta	BT
Caso Hipotético	CH
Carta de la Organización de las Naciones Unidas	CONU
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	CEFD
Convención Para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio	CPSCG
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer	Convención Belém Do Pará
Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Convenios de Ginebra 1949	CG
Corte Penal Internacional	CPI
Crimen de Genocidio	CGe
Crímen de Lesa Humanidad	CLH

Document Containing the Charges	DCC
Eerster Priester	EP
Fuente digital abierta Alpha	Alpha
Gran Iglesia de Antaño	GIA
Hechos del Caso	HC
Incidente del Autobús en Konijin	IAK
Incidente en Pepernot	IPP
Incidente en Paddenstoel	IPD
Incidente en Kuychi	IK
Incidente del Día de Vergiffenis	IDV
La Casa del Unicornio Rosa Invisible	Rosas
Las Convivir por la Paz	LCP
Lesbianas, Gays, Transgéneros, Bisexuales, Intersexual, Queer y mas	LGTBIQ+
Orden de Aprehensión	OA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Párrafo/os	Párr./párrs.
Plataforma Fáctica	PF
Priester Militar	PM
Principio de Yogyakarta	PY
Protocolos Adicionales	PA
Publicaciones y comentarios en Alpha	Alphas
Renovadas Fuerzas Armadas de Casia	Awqa
Representación de Fiscalía	RF
República de Casia	RC
Respuestas a las Preguntas Aclaratorias	RPA

Rolando de Todos los Santos	RDTS
Sala de Cuestiones Preliminares	SCP
Sala de Primera Instancia	SPI
Solución Total	ST
Voces de Casia y sus Grupos Minoritarios	VCGM

III. ÍNDICE DE AUTORIDADES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 01 de julio de 2002.
- Reglas de Procedimiento y Prueba, Corte Penal Internacional.
- Elementos de los Crímenes, Corte Penal Internacional.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Principios de Yogyakarta, noviembre 2006, entra en vigor marzo 2007.

INSTRUMENTOS REGIONALES

- Convención Americana de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Penal Internacional

- El Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15, Confirmación de cargos.
- El Fiscal c. Laurent Gbagbo, ICC-ASP/18/9, Confirmación de cargos.
- El Fiscal c. Mbarushimana, ICC-01/04-01/10, Confirmación de cargos.
- El Fiscal c. Germain Katanga ICC-01/04-01/07, Sentencia.
- El Fiscal c. Laurent Koudou Gbagbo. ICC-02/11-01/11, Sentencia.
- El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, Sentencia.
- El Fiscal c. Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15, Sentencia.

- La Fiscal c. Ntaganda, ICC-01/04-02/06, Sentencia.
- El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, 01/04-01/06, Sentencia.

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

- El Fiscal c. Naser Oric, IT-03-68-T, Sentencia.
- El Fiscal c. Kordic and Cerkez, IT-95-14/2-A, Sentencia de apelación.
- El Fiscal c. Blaskic, IT-95-14-A, Sentencia.
- El Fiscal c. Naletilić, IT-98-34-T, Sentencia.
- El Fiscal c. Radislav Krstic, IT-9S-SI18-R77.3, Sentencia.
- El Fiscal c. Jelisić, IT-95-10, Sentencia.
- El Fiscal c. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze, ICTR-99-52-T, Sentencia.

Tribunal Penal para Rwanda

- El Fiscal c. Jean Paul Akayesu, Caso No. ICTR-96-4-T, Sentencia.
- El Fiscal c. Georges Rutaganda, ICTR-96-3, Sentencia.
- El Fiscal c. Laurent Semanza, ICTR-97-20-T, Sentencia.
- El Fiscal c. Nahimana y otros ICTR-99-52-T, Sentencia.

IV. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

1. La RC ubicada en Centroamérica, tiene un régimen democrático. Desde el 2003, la milicia tiene una fuerte presencia en la vida política, religiosa y social.
2. La RC cuenta con diversidad religiosa y cultural, siendo el grupo mayoritario los antañales, son seguidores de la GIA, además de grupos religiosos minoritarios en áreas periféricas, como, Los Rosa.
3. Los Rosa viven en comunas, sin estructuras familiares consanguíneas o tradicionales como la GIA. Tampoco reconocen tener un género preestablecido al nacer a diferencia de los antañales. Su mandato fundamental es respetar el derecho de cada persona a manifestar libremente su género, adaptación física, emocional, o mental.

4. La RC ratificó el ER en 2017 y un año después cobra aplicación la jurisdicción de la corte; es parte de los cuatro C.G y sus P.A., del PIDCP, la CADH, la CPSCG, la CONU, la CVDT, la CEFDM y la CIPSEVM “Belém Do Pará”.
5. La GIA tiene principios conservadores, guiados por doctrina fundamentalista plasmada en sus Máximas, con reglas rígidas sobre género y familia, opuestas a los Rosa. Hay reportes de conductas de segregación contra de los Rosa, y patrones de desapariciones a menores rosa.
6. El Awqa, fuerzas armadas de Casia, quienes ejercen influencia en las políticas y prácticas estatales, sus lazos con la GIA son fuertes, prueba de ello, la creación del puesto de "PM" como representante del "EP" en el Awqa. En el momento de las investigaciones, BT era el PM designado por el EP, RDTS.
7. En la RC hubo política de censura y restricción a medios de comunicación, que cambió desde 2021 con la entrada de la red social Alpha, la es popular, al punto de ser de facto el único medio masivo de comunicación entre las personas de RC, que se convertiría en un canal de expresión masiva de animadversión reprimida contra los rosas.
8. La tensión aumentó hasta agosto 2020, cuando circularon imágenes compartidas por cuentas oficiales en Alpha de RDTS y la GIA de una mujer Antañal violada por rosas en Konijin, imágenes compartidas por miles de personas; el 14 de agosto RDTS expone que lo sucedido “**no debe quedar impune**”. Posteriormente, un autobús a Konijin con peregrinos rosa fue atacado por personas armadas proclamando: “**¡en nombre del Espíritu!, ¡en nombre del EP!**”. Como resultado **9 rosas murieron**. Después, en Konijin se produjeron ataques violentos contra los rosas, perdiendo hogares.
9. A comienzos del 2021 en Pepernot, personas Rosa fueron golpeadas y humilladas por Antañales quienes fueron arrestados y declararon haber obedecido al EP, quien en enero y febrero se manifestó contra los Rosa en Alpha. El 15 de marzo sucede otro ataque en Paddenstoel, Antañales asesinaron a 44 personas y secuestraron a 20 menores de edad, dejando mensajes en paredes con símbolos de la GIA y las iniciales del EP. El 3 de julio en Konijin, se lleva a cabo un ataque coordinado entre el Awqa y Antañales, en viviendas rosas, resultando en muerte de 83 personas, 126 heridos y 36 niños desaparecidos.
10. El 17 de noviembre, en la celebración de Vergiffennis, en Kuychi, 35 Antañales, abrieron fuego contra los rosas, resultando en 58 muertos y 63 heridas, y el secuestro de miembros del comité LCP.
11. En abril 2022, la fiscalía de Casia dio concluidas las investigaciones del caso; sin embargo, la SCP VIII emitió OA contra RDTS, En la ACC confirmaron 6,283 víctimas, y los cargos del

acusado. En septiembre 2023 inició la audiencia de juicio, por la cual la SPI cuenta con material probatorio en calidad de imágenes de publicaciones y comentarios en Alpha y declaraciones de víctimas, testigos y peritos expertos en fuentes digitales abiertas.

V. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

- i. La comisión más allá de toda duda razonable del crimen de Genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso contemplado en el artículo 6(a), lesión grave a la integridad física o mental contemplado en el artículo 6(b), sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial contemplado en el artículo 6(c) y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo contemplado en el artículo 6(e).
- ii. La culpabilidad más allá de toda duda razonable de RDTS bajo la forma de responsabilidad contenida en el artículo 25(3)(e).
- iii. La comisión más allá de toda duda razonable de crímenes de lesa humanidad de persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género, contemplado en el artículo 7(1)(h).
- iv. La culpabilidad más allá de toda duda razonable de RDTS bajo el modo de responsabilidad del artículo 25(3)(b).
- v. Las consecuencias legales de la solicitud de la Representación de la Defensa de considerar al acusado RDTS como acusado vulnerable y el impacto de tal consideración en la determinación de la culpabilidad.

VI. RESUMEN DE ARGUMENTOS

- I. La declaración de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del CGe y por tanto su efectiva comisión en sus modalidades a, b, c y e, del Art. 6 del ER más allá de toda duda razonable, lo cual conducirá a determinar la culpabilidad de RDTS.

- II. La declaración de la culpabilidad de RDTS bajo la forma de participación al instigar el genocidio, siendo un factor sustancial en la comisión toda vez que fortaleció la voluntad de los perpetradores con sus mensajes en Alpha y su evidente apoyo a los ataques.
- III. La declaración de la configuración de los elementos contextuales y específicos del crimen de lesa humanidad por persecución de un grupo con identidad fundada en motivos culturales, religiosos y de género en la República de Casia.
- IV. La declaración de culpabilidad más allá de toda duda razonable de RDTS por su responsabilidad penal en el crimen de lesa humanidad por persecución, en tanto que propuso e indujo su comisión.
- V. La declaración de que RDTS **NO** es persona vulnerable, basándonos en los supuestos establecidos en el ER, RDTS al momento de la comisión de los crímenes no es vulnerable, sin tomar en cuenta las experiencias previas, al no ser en cronología paralela si no, posterior.

VII. ARGUMENTOS

A. La existencia más allá de toda duda razonable del Crimen de Genocidio contemplado en el art. 6 (1) del ER.

Esta fiscalía acreditará las 4 modalidades de genocidio conforme al artículo 6 (1)(a)(b)(c)(e) del ER, con intención de destruir totalmente a los miembros del grupo religioso "Los Rosas". Se abordarán los elementos específicos de cada modalidad, así como los elementos comunes para todas las modalidades:

Elementos del genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso. Contemplado en el artículo 6(1)(a)

De conformidad al art. 6(1)(a) del ER establece la matanza a miembros del grupo, definida como que el autor haya dado muerte a una o más personas, lo que se comprueba con los ataques por grupos de Antañales ocurridos en contra de los Rosas, del camión el cual fue atacado causando la

muerte de 9 personas¹, al igual que el ataque en Paddenstoel causando la muerte de 44 personas², el ataque en Konijin con participación de Awqa dando muerte a 83 personas³ y lo ocurrido en noviembre donde murieron 58 personas⁴ todos los anteriores sustentados en la PF, confirmando en total la muerte de 194 personas en la SCP, en conclusión, la Oficina de la Fiscalía sostiene que más allá de toda duda razonable se dio muerte, en modalidad de matanza a la población rosa, así constituyendo los elementos del genocidio en cuestión.

Elementos del genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental. Contemplado en el artículo 6(1)(b)

Dentro de lo establecido por jurisprudencia internacional aplicable, en virtud del ER, la lesión grave a la integridad física o mental, engloba todo acto encaminado a la tortura, violaciones, violencia sexual, o tratos inhumanos y degradantes.

Dicho carácter fue comprobado en la PF⁵⁶, en la cual se narra que las víctimas de las ofensas de Peppernot a inicios del 2021 sufrieron la conducta descrita, fueron golpeadas, humilladas y desvestidas en plazas públicas, además de las violaciones que sufrieron las miembros de LCP, como narran los testimonios⁷, los múltiples heridos dentro de las 6,823 víctimas confirmadas por consecuencia de los ataques, además de esto, existieron actos realizados en contra de los niños rosas trasladados por la fuerza a centros de conversión dirigidos por la GIA, para ser “reparados”, siendo dichas terapias actos de tortura⁸ en contra de los citados, infringiendo dolor físico y mental⁹.

Por tanto, resulta indudable que se ejercieron actos de violencia física y psicológica en contra de la población Rosa, constituyendo así en el delito de genocidio, de conformidad al artículo en comento.

¹HC, párr. 33

²HC, párr. 35

³HC, párr. 36

⁴HC, párr. 43

⁵HC. párrs. 33, 34, 35, 36, 43, 44 y 58.

⁶AP. párrs. 17, 19 y 21.

⁷ AP, testimonios V-008, V-009, V-010, V-011, V012 y V-013

⁸Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>, e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

⁹AP. párrs. 3

Elementos del genocidio mediante sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, contemplado en el artículo 6(1)(c)

En primer lugar, el ER ha evidenciado conductas relativas al sometimiento intencional de un grupo, teniendo entre sus circunstancias la expulsión sistemática de los hogares, siendo una de estas una situación que pondría a un grupo a condiciones de existencia que acarrearía su destrucción¹⁰.

De la PF se puede desprender dicha circunstancia¹¹, ya que tal privación, encuadra en las condiciones de existencia que estipula los elementos de los crímenes, toda vez que, al incendiar sus viviendas, los orillan a vivir de manera indigna, insegura y que eventualmente acarreará su destrucción, ya que se les está privando de su hogar, el cual es una condición esencial para la existencia por sí misma. En conclusión, es evidente que esta es la intención de los perpetradores al destruir los hogares de los rosas, pues, teniendo la oportunidad de asesinarlos, se les deja vivos a una parte para destruir y atacar específicamente sus zonas y eventualmente eliminarlos totalmente de Casia al privarlos de sus comunas.

Elementos del genocidio mediante traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Contemplado en el artículo 6(1)(e)

Se acreditará más allá de duda razonable conforme al artículo 66 (3) del ER que se trasladaron por la fuerza¹² a niños rosas. Se entiende por “traslado por la fuerza” el uso de violencia y el no uso de violencia, es decir incluso la alegoría hacia ella, mediante amenazas y acciones que configuren un trauma para el menor¹³, este elemento se configura totalmente ya que de los párrafos¹⁴ en la PF y las pruebas¹⁵ y tanto en el párrafo 36 como la prueba 17, se comprueba como se configura, ya que se aplica la fuerza al amenazar a sus padres con armas blancas si no les daban a sus hijos rosas, el resultado fue el traslado de 36 menores rosas, donde esta situación más allá de duda razonable es traumática para un niño, por tanto esos traslados encuadran en el elemento del crimen.

¹⁰ER, Art. 6 (1) (c).

¹¹HC, párr. 33, 36

¹²EC, nota al pie 5.

¹³TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 509, / Olásolo, H. (2019) La Evolución De La Definición Y La Aplicación Del Delito De Genocidio: La Contribución Iberoamericana Y El Legado Del Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia. Valencia. pp. 410-412.

¹⁴ HC. párrs. 26, 35, 36

¹⁵ AP, párr. 17

Naturalmente que el traslado fue de un grupo a otro¹⁶, en este caso de los Rosas a los antañales, ya que en los párrafos¹⁷ del apartado de pruebas, los niños rosas eran trasladados desde sus comunas por civiles antañales a centros de conversión clandestinos de la GIA para “repararlos” y como RDTs declaró “restablecer la integridad”¹⁸, en la prueba 14 se explica el objetivo, y es que sean centros de adopción para familias antañales con problemas de fertilidad, convirtiendo así a los menores a que debían alinearse a la religión, practicando las “terapias” como parte de la educación y crianza de los niños rosa de entre 6 y 12 años.

Resulta evidente que los trasladados eran menores¹⁹, como se menciona en las pruebas²⁰ y en los hechos del caso²¹ los objetivos son niños entre 6 y 12 años, aunado a lo declarado por los testigos P-044 y P-048, queda más allá de toda duda razonable que los trasladados desde las viviendas rosa a los centros de la GIA eran menores de 18 años.

Los perpetradores sabían que trasladaban menores rosas²² En primer término quienes trasladaron a los menores rosas eran antañales, esto según lo expuesto en la prueba 13, mediante testigos, que narran como fueron llevados a centros de terapia de conversión de la GIA, por lo que los perpetradores sabían de sobra que eran menores y rosas, ya que como se mencionó en el anexo donde P. 099 describe los centros, que existían exclusivamente para llevar menores rosas²³ y alinearlos a las costumbres de la GIA.

Elementos Comunes

¹⁶Artículo 6 1) e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo. (Elementos de los crímenes p.230)

¹⁷ AP, párrs. 13, 14 y 17

¹⁸AP, imagen 8.

¹⁹Artículo 6 1) e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; Que los trasladados hayan sido menores de 18 años (Elementos de los crímenes p.229)

²⁰AP, párr. 13, 14 y 17.

²¹HC. párr. 26, 35 y 36.

²²Artículo 6 1) e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años (Elementos de los crímenes p.230)

²³ AP, párrs. 13 y 14

Los siguientes 3 elementos son comunes de todas las modalidades aplicables al crimen de genocidio, tal y como se puede advertir de la lectura del documento elementos de los crímenes:

El ER y los EC establecen que las víctimas²⁴, hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; en el caso concreto, se trató de un grupo religioso²⁵. Establecido lo anterior la totalidad de las víctimas fueron Rosas, un grupo religioso minoritario en la RC según los hechos 6 y 7 en la PF. La totalidad de las víctimas son Rosas porque en los ataques²⁶, se dice explícitamente como las únicas personas que sufrieron los crímenes, resultando inexistentes víctimas pertenecientes a otros grupos religiosos.

También nos establece que el autor haya tenido la intención especial de destruir, total o parcialmente al grupo religioso como tal²⁷, es decir el *dolus specialis* que reviste todas las modalidades del genocidio y se encuentra presente en los ataques, pues los ataques tenían intención de destruir totalmente a los miembros de la comunidad rosa, esto se demuestra con una serie de presunciones fácticas para deducir la intención genocida²⁸:

La primera presunción es la exclusión de otros grupos en los ataques, según la PF, relatan los ataques²⁹, todas las víctimas, pertenecen a la religión de los Rosas. Lo cual es un indicio de que se buscó perpetrar los crímenes únicamente contra ellos, de lo contrario encontraríamos víctimas de otros grupos involucrados, lo cual no acontece.

La segunda presunción es que los ataques se perpetraron en ciudades dónde están agrupados los miembros rosas como lo evidencian los hechos³⁰ de la PF, misma que no deja a dudas que todos los ataques fueron realizados contra ellos, incluso, el ataque al camión de peregrinos, se realizó en las ciudades de Kuychi y Konijin, por lo cual, sigue englobando estas ciudades que socialmente son

²⁴Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 85 Definición de víctima: “Victims” means natural persons who have suffered harm as a result of the commission of any crime within the jurisdiction of the Court”.

²⁵El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 515: “es aquel cuyos miembros comparten la misma religión, denominación o modo de culto”.

²⁶HC. párr. 25, 33, 34, 35 y 36

²⁷Artículo 6 1) e) Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (pp. 228-230)

²⁸El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 523

²⁹Supra 28.

³⁰ HC, párrs. 7, 25, 33, 34, 35 y 36

reconocidas por albergar rosas³¹ y como lo reconoce expresamente el acusado en la prueba 2. Esto demuestra, cómo todas las ofensas fueron hechas en regiones muy específicas, donde se pueden encontrar a los miembros del grupo religioso atacado y como esto es con la intención especial de exterminar efectivamente a ese grupo en específico.

La tercera presunción es la existencia de conductas anteriores al crimen dirigidas contra personas del grupo religioso específico, como sabemos, en la RC la religión predominante es la GIA, siendo el 60% de su población³², a su vez, se explica cómo los antañales discriminan directa y abiertamente, al igual que tienen un desdén generalizado contra la comunidad rosa y las personas LGBTIQ+ de esa religión en concreto, como se advierte de los hechos³³. Dicha animadversión contra los rosas y costumbres LGBTIQ+ solamente se hizo más evidente con la llegada de redes sociales, ya que como se advierte de los hechos³⁴, empezaron a proliferar mensajes denigrantes y de odio contra la comunidad rosa y sus miembros LGBTIQ+. Lo anterior solamente demuestra que el contexto general en Casia era hostil para el grupo religioso atacado, sin embargo, hay evidencia de que los ataques que se juzgan en el presente juicio no fueron los únicos dirigidos hacia las personas rosas, el hecho 26 enuncia, una conducta similar anterior a los ataques, de acuerdo a la organización VCGM, desde décadas atrás ya existe un patrón de desapariciones de menores pertenecientes a los rosas. Por lo tanto, queda fehacientemente demostrado el contexto general como un ambiente propicio para la eventual comisión de crímenes internacionales y el patrón de conductas previas similares a las ofensas de este caso.

La cuarta presunción es el carácter sistemático de los ataques, que se refiere a cuatro elementos que pueden expresarse como sigue³⁵:

El primer elemento es sobre la existencia de un objetivo político, un plan conforme al cual se perpetró el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad, la cual según las pruebas del caso arrojan luz sobre este elemento, de acuerdo al P-099³⁶, existe un plan, el cual se llama "ST" consistente en la

³¹HC. párr. 7

³²HC. párr. 5.

³³HC, párrs. 21, 22 y 23

³⁴HC, párrs. 27 y 28

³⁵TPIY, El Fiscal c. Tihomir Blaskic,. IT-95-14, párrs. 203 y 204

³⁶AP, párr. 7

intención de eliminar a todos los miembros de esta comunidad acreditando la existencia de un plan cuyo fin es la eliminación de los Rosas.

El segundo elemento se habla de la perpetración de un acto criminal en una gran escala, contra un grupo de civiles o la comisión repetida y continua de actos inhumanos ligados uno a otro y en el caso concreto y en continuación a la retórica del elemento anterior, se actualiza la segunda hipótesis, pues se cometieron 5 actos criminales repetidos y continuos como parte de la llamada “ST”, estos actos se pueden encontrar en la PF³⁷. Son actos criminales toda vez que se cometieron violaciones a los derechos fundamentales de los rosas en razón de su pertenencia a un grupo religioso, como los asesinatos, el traslado forzoso de niños y de los testimonios de las víctimas sobrevivientes que fueron sometidas a torturas y humillaciones, lo cual en sí ya es una lesión grave a la integridad física y psicológica a las personas, lo cual lleva al siguiente punto que es la conexión y patrón entre estos actos inhumanos que a su vez refuerza la idea de que todo esto fue parte de un plan metódico y no ataques aleatorios. Lo destacable sobre la conexión entre estos ataques aparte de ser cometidos en zonas donde residen los Rosas y en contra únicamente de estas personas, tenemos que antes de la comisión de cada ofensa, éstas eran precedidas por instigaciones en redes sociales de RDTs, es decir, cuando el acusado expresaba sus opiniones que coincidían en ser denigrantes, discriminatorias e instigadoras, con posterioridad se cometía los ataques contra la población a la que eran dirigidos los mensajes en la plataforma Alpha del acusado. He aquí un patrón muy claro de comisión del crimen de genocidio³⁸, otros elementos de conexión es que los perpetradores citaban máximas de la GIA o aclamaban hacer los ataques en nombre y con la guía del acusado, lo cual demuestra que los perpetradores son antañales. En conclusión, estos ataques no pudieron haber sido espontáneos, sino que cumplen con formas de ejecución comunes que demuestran su sistematicidad³⁹.

El tercer elemento se tiene que configurar la preparación y el uso de recursos públicos o privados, ya sean militares o de otro tipo. De los testimonios de las víctimas y testigos del punto 10 al 21, cómo en cada uno de los ataques se utilizaron diversos recursos materiales para la ejecución de tales actos, como el transporte utilizado para trasladar por la fuerza a los

³⁷HC. párrs. 33, 34, 35, 36 y 43

³⁸TPIR, El Fiscal c. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze, ICTR-99-52-T, Sentencia, 3 de diciembre del 2003, párrs. 100-104 y 1017 en adelante El El Fiscal c. Nahimana y otros.

³⁹TPIR, El Fiscal c. Nahimana y otros, Sentencia párrs 983-987

menores, la infraestructura de los centros clandestinos de conversión operados por la GIA, el uso de recursos militares, pues según V-013 y V-014 personas con vestimenta militar ejecutaron a 6 personas rosa, aunado al ataque de julio en Kuychi en el que literalmente se menciona la participación del Awqa en el ataque, y finalmente las vestimentas, mascarillas y demás prendas utilizadas que son las vestimentas tradicionales de la GIA⁴⁰, que se usaron para encubrir la identidad de los perpetradores y caracterizarse. Dejando en evidencia el uso significativo de recursos tanto de la GIA cuya figura máxima de autoridad es RDTS, como militares del Awqa en la perpetración de los ataques.

El cuarto elemento señala la configuración de la implicación de autoridades de alto nivel político y/o militar en la definición y establecimiento de un plan metódico, que en este caso las autoridades implicadas en estos ataques son de corte religioso y militar, por un lado, tenemos a nuestro acusado RDTS el actual EP como la máxima autoridad dentro de la GIA el cual instigó el crimen de genocidio como ya se demostró y el actual alto comandante Sam Sanity, cuya conexión entre estos dos, estimamos es Beringario Trompeta quien es el PM, dado que es el representante del EP dentro del Awqa y que en general ambos grupos tienen fuertes conexiones históricas en su forma de operar y hacer política tal y como se demuestra con los hechos del caso⁴¹. Dicho lo anterior y en esa tesitura, se afirma que están involucrados en un plan metódico contra el grupo religioso afectado toda vez que del testimonio de P-099, ya se mencionó la fundamental participación del EP en la “ST”, junto a los altos dirigentes de la GIA, por lo que queda clara su implicación, mientras que Sam Sanity se encuentra involucrado en razón del ataque en Kuychi⁴², en el cual participaron las fuerzas del Awqa en la perpetración de los crímenes sobre los rosas. Dado que Sam Sanity es el comandante supremo del Awqa, cuyos elementos participaron en el ataque y de los cuales es el sujeto de máxima autoridad y tiene control exclusivo de los mismos, debió haber sabido sobre los ataques, así como de prevenirlos, al no hacerlo se evidencia su implicación en la ST.

Como último elemento común mencionado en el ER, se tiene que configurar que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción, por lo tanto se entiende por pauta manifiesta en el

⁴⁰HC. párr. 43

⁴¹HC. párrs. 17, 18 y 19

⁴²HC, párr. 36

genocidio según los tribunales Ad Hoc de Ruanda y Yugoslavia, explican que esta tiene los mismos parámetros que la sistematicidad en los elementos de CLH, y es este contexto previo que se empezó antes de que el propio delito se pudiera cometer⁴³.

En este caso existe la pauta manifiesta de una conducta similar ya que la religión como tal desde sus bases y principios que resultan y se pueden considerar homofóbicas y a la persona imputada quien es RDTS como el EP llegó a instigar la situación que termina configurando la modalidad de este delito, ya que se habla de una conducta similar cuando se ataca en todos los incidentes a la comunidad rosa, en lugares que son de conocimiento público que son donde esta misma comunidad habita, donde en los incidentes de los párrafos de la PF⁴⁴ nos hablan de ataques por razones similares, que estos eran religioso y en contra de la comunidad que para su perspectiva estaba totalmente en contra de todo lo que representa las bases más sagradas de su religión, ya que la comunidad rosa se sabe que tiene costumbres e ideales que son muy en favor y son adoptadas por la comunidad LGBTIQ+ y las bases de la propia religión de la GIA, se sabe que están totalmente en contra de esas costumbres y RDTS como un líder de su religión que era abiertamente lgbtfobico, como se desprende en las pruebas presentadas con sus declaraciones públicas⁴⁵, donde se puede ver que en fechas similares a sus declaraciones pasaba alguno de los incidentes anteriormente mencionados, donde en todos muere gente que es parte de la comunidad rosa y en donde de forma gradual se volvieron en planes más elaborados, desde el primer incidente al atacar un autobús que iba desde Konijin, la propia participación del Awqa, el ejército fuertemente conectado con la GIA⁴⁶, hasta el ataque más elaborado en noviembre donde en la fecha y festividad donde por años la GIA y RDTS han estado apartando a la comunidad rosa⁴⁷, esta fue atacada con el fin de seguir con lo que se menciona como la “ST⁴⁸”, todo en un lapso de casi un año y medio.

B. Existe más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rolando de Todos los Santos de conformidad con el artículo 25(3)(E) por instigar la comisión del crimen de genocidio en las modalidades expuestas.

⁴³Olásolo, pp. 384 Evolución de la definición y aplicación del delito de genocidio/ El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párrs. 102-121.

⁴⁴HC. párrs: 33, 35, 36 y 43.

⁴⁵AP, imágenes. 16, 17, 18.

⁴⁶HC. párrs. 17 al 19.

⁴⁷HC. párr. 38.

⁴⁸AP, párr. 7.

Esta Fiscalía demostrará la responsabilidad penal de RDTs como **partícipe** por medio de **instigaciones públicas y directas del CGe** cometido en Casia a través de la fuente digital abierta Alpha, dada la existencia más allá de toda duda razonable de elementos de prueba suficientes para comprobar esta participación con fundamento en los Art. 25(3)(e) y 66(3) del ER.

Existe más allá de toda duda razonable el elemento objetivo :

- a) (i) En el caso Oric, reiteran la definición de instigar cómo motivar a otros a cometer un crimen⁴⁹, de acuerdo a lo siguiente: los magistrados determinaron que respecto a la conducta del partícipe, ejercer influencia sobre el perpetrador para que cometa el crimen, la instigación requiere un tipo de influencia para que el perpetrador principal cometa la ofensa, lo cual no requiere que el instigador haya generado la idea original o el plan para cometer el crimen, incluso si el perpetrador ya pensaba cometer el crimen, la determinación final aún puede darse por persuasión o motivación fuerte del instigador⁵⁰.

En este caso, el acusado ejerció influencia sobre los perpetradores antañales para que se cometieran los ataques desde agosto 2020 a diciembre 2021, a través de Alpha, publicando a partir de agosto del 2020 cuando RDTs publica las imágenes de la antañal "violada" por presuntos rosas, según los testigos P-024, P-025, P-026 y P-027⁵¹, comentó que esto "**no debe quedar impune**⁵²" que por primera vez ocurrió un ataque contra peregrinos rosa en un autobús en Konijin el mismo mes y posteriormente, cuando RDTs publicaba más comentarios contra los rosas y su relación con la pérdida de Casia⁵³, sucedían ataques en su nombre⁵⁴, además, según el párrafo 23 de la PF, los antañales no habían recurrido a la violencia masiva hasta ese momento, por tanto, es indudable que fue a partir de que RDTs implícitamente influenció a los antañales a cometer crímenes, que estos se cometieron. Acreditando por tanto ejercicio de influencia sobre los perpetradores.

(ii) Por otro lado, los magistrados en el mismo caso determinaron que el ejercicio de influencia difícilmente funcionaría sin una cierta capacidad de impresionar a otros, no obstante, la instigación a

⁴⁹TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 482, / TPIY, El Fiscal c. Radislav Krstic, IT-98-33-T, párr. 601. / El Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez, IT-95-14/2, párr. 387. / El Fiscal v. Naser Oric, IT-03-68-T, párr. 270, / El Fiscal c. Blaskic, IT-95-14, párr. 280: Definen instigar cómo "motivar a otro a cometer un crimen".

⁵⁰TPIY, El Fiscal c. Oric, IT-03-68-T, párr. 271.

⁵¹AP, párr. 9.

⁵²AP, Imágen 3.

⁵³AP, imágenes 15,10,1,5,2,6 y 7.

⁵⁴HC. párrs. 34, 35 y AP párrs. 9, 10 y 18.

diferencia de “ordenar⁵⁵” que implica al menos una relación de superior-subordinado, instigar no presupone ninguna clase de superioridad⁵⁶.

RDTS tenía plena capacidad de impresionar a los perpetradores principales, ya que por la naturaleza de su posición en la religión de la GIA⁵⁷, y como nos dicen los testigos en el Anexo de Pruebas⁵⁸ se habla de la importancia que tiene el EP para sus fieles seguidores, teniendo sus palabras como las que dicta el espíritu, convirtiendo todo lo que expresaba el antes mencionado, como algo sagrado que se tiene que seguir porque es lo que su religión lo exige, cosa demostrada con sus publicaciones en Alpha, en el punto anterior, al igual que se demuestra con los párrafos donde el nombre de RDTS fue mencionado⁵⁹. En conclusión, es palpable la capacidad de RDTS para que sus instigaciones fueran efectivas en los perpetradores.

(iii) Sobre la **realización pública y directa de la instigación**, los magistrados en el caso Akayesu, determinaron que el elemento público se refiere a dos factores, que la instigación haya ocurrido en un lugar un lugar público por definición, como plazas, radio, tv, o cualquier otro medio masivo de comunicación y que haya sido dirigida a un número específico de personas o al público en general⁶⁰. Mientras que el elemento directo se refiere a provocar específicamente a otro para que cometa un acto delictivo, y que algo más que una mera sugerencia vaga o indirecta constituye incitación directa.

Por un lado, se demuestra que las instigaciones fueron públicas, toda vez que se realizaron a través de Alpha, una fuente digital abierta cuya definición es “los medios y plataformas de información y comunicación digital de carácter público, no sensible y sin clasificación de seguridad, cuyo acceso no implique una vulneración al derecho a la intimidad de las personas”⁶¹, por tanto, efectivamente la instigación se realizó en un lugar público por propia definición. Así mismo, es pública porque se dirigió a un grupo específico pero numeroso de personas, los antañales. Lo anterior por que los Alphas además de atacar a los Rosas, solicitaba a los Antañales a tomar acción, por ejemplo en el Alpha de fecha 13 de

⁵⁵Art. 25(3)(b) habla de las formas de participación por ordenar, proponer e inducir.

⁵⁶TPIY, El Fiscal c. Oric, IT-03-68, párr. 272.

⁵⁷HC. párr. 18, 48.

⁵⁸AP, párr. 6.

⁵⁹HC. párr. 35 y AP párr. 10, 18.

⁶⁰TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 556

⁶¹“Protocolo General Para la Prevención Policial del Delito con uso de Fuentes Digitales Abiertas” Ministerio de Seguridad-Resolución 144/2020. Art. 2.

marzo del 2021, RDTS llama al “deber de restablecer la integridad de nuestra sociedad Antañal” después de decir que los Rosas están desviando a sus propios hijos⁶², de igual forma el Alpha del 08 de noviembre del 2021 RDTS llama virus a la ideología Rosa para su iglesia y que sin valores no son antañales y la GIA no existe⁶³, también en el material probatorio en calidad de imágenes e incluso en ese mismo anexo se habla sobre el discurso hecho en agosto 2020⁶⁴ donde mostró su aversión tan directa y pública en contra de los Rosas, donde dentro de los oyentes que salieron de ese mismo discurso se habló que “si el EP lo dice es porque el espíritu lo demanda”. Por esto se demuestra que las instigaciones fueron públicas por ser hechas de una plataforma pública por definición y dirigirse a los antañales.

Del otro lado fue directa, porque las publicaciones tenían el objetivo de provocar la comisión del crimen, lo cual se demuestra por qué en primer lugar, RDTS ya tenía como meta la eliminación absoluta de los Rosas en Casia de acuerdo a lo que testifica P-099 el cual confirma un plan llamado “ST”, esto es para demostrar que el acusado ya tenía clara su intención general. Sumado a ello, tenemos como prueba la conducta que tuvo respecto a los ataques, se ve de sus comentarios que no solo quería fortalecer la aversión a los Rosas, sino que reiteradamente invita a los antañales a “hacer algo” que “el tiempo se acaba”, que deben “reestablecer la integridad⁶⁵”, etc. Estos factores en conjunto demuestran cómo buscaba que los antañales sintieran el desprecio suficiente a los Rosas y sus costumbres como para compartir la misma meta que el acusado de eliminarlos completamente de Casia, por lo que resulta indubitable que sus instigaciones fueron directas.

En conclusión, queda acreditado los elementos objetivos de la instigación por demostrarse la influencia ejercida sobre los perpetradores, que RDTS tenía capacidad de influenciar a los mismos y que sus instigaciones fueron públicas y directas.

⁶²AP, imagen 8.

⁶³AP, imagen 4.

⁶⁴AP, párr. 9.

⁶⁵AP, imagen 5, 8 y 9.

Nexo entre la instigación y el crimen principal:

También llamada “*relación causal*”, según los magistrados del TIPY basta probar que la instigación del acusado fue un factor sustancial que contribuye a la comisión del crimen, es decir, que la participación del acusado tuvo de hecho un efecto directo en la comisión del delito⁶⁶.

Para este caso, hay evidencia circunstancial que da lugar a inferir lógicamente la existencia del hecho que los Alphas de RDTs tuvieron directamente un efecto en los perpetradores para la comisión del CGe. La primera evidencia de esto es que antes de los Alphas de RDTs en agosto del 2020, no se habían producido actos de violencia masiva como los que se juzgan en este juicio⁶⁷, lo cual indica, que los ataques están relacionados con el inicio de las publicaciones en Alpha del acusado. Otra evidencia que demuestra esta relación es la conexión entre las locaciones donde ocurren los ataques y las publicaciones haciendo referencia a tales lugares, por ejemplo, el IAK, no ocurrió en Konijin por casualidad, hay que recordar que la publicación de las imágenes de la mujer antañal violada por transexuales Rosas fue acompañada de comentarios señalando esto sucedió en Konijin⁶⁸, así mismo, el IPP ocurrió posterior a que RDTs mencionara en Alpha textualmente “¡Y ahora en Pepernot! Están en las calles, los parques, los centros comerciales, ¡y ahora quieren infiltrar las mentes de nuestros niños Antañales!”⁶⁹ refiriéndose a la presencia de los Rosas en esa ciudad, esto lo refuerza el Alpha del 22 de febrero del 2021, donde deja en claro que un antañal que tolere las desviaciones, no lo es, implícitamente diciendo que hay cero tolerancia hacia los Rosas y en específico a la comunidad LGBTIQ+ en su religión, igualmente deja en claro que son identificables por su apariencia, vestimenta, forma de hablar y ubicación⁷⁰, en respuesta, varias personas Rosa identificadas como mujeres transexuales en Pepernot fueron extraídas de sus domicilios, golpeadas, humilladas, les cortaron el cabello, las desvistieron y las dejaron en una plaza pública, esto por un grupo de personas civiles Antañales⁷¹. Finalmente, el 08 de noviembre del 2021, RDTs comenta en Alpha que los Rosas se infiltraron en la RC aprovechándose de los antañales y que Kuychi ya es un estado rosa, con los hashtag #noalestadorosa, #nohayperdonparaunicornios, #nomasdemoniosencasa y #elvergiffenisessoloantañal⁷², esto evidentemente porque es donde más antañales hay y RDTs lo sabe,

⁶⁶TPIY, El Fiscal c. Oric, párr. 274, / El Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez, IT-95-14/2, párr. 27, / El Fiscal c. Kordic, párr. 387, / El Fiscal c. Blaskic, párr. 281.

⁶⁷HC. párr. 23.

⁶⁸HC. párr. 32.

⁶⁹AP, imagen 12.

⁷⁰AP, imagen 11.

⁷¹HC. párr. 34.

⁷²AP, imagen 2.

como consecuencia, ocurre el IDV el 17 de noviembre del 2021, donde alrededor de 35 antañales atacaron las comunas en Kuychi con rifles militares AR-15⁷³. Lo anterior es para evidenciar como la mención de presencia de Rosas en estas Ciudades detonó que los perpetradores tomarán acción específicamente en estas ubicaciones después de que RDTs se los informará en Alpha, podría haber ocurrido en cualquier otra ciudad, pero no, ocurrió en aquellas ciudades señaladas por el Acusado y que justamente, albergaban a más Rosas. La última evidencia de la relación causal es la repetición de palabras clave en las publicaciones y durante los ataques, por ejemplo, el IPD, RDTs en los Alpha del 13 de marzo de, 2021, habla de la urgencia de proteger a los niños de los rosas a quienes les dice demonios indistintamente y que tengan presente la máxima 18 de la GIA⁷⁴, posteriormente el 15 de marzo después del ataque a la comuna, se encontraron panfletos y grafitis en la vivienda. Los panfletos contenían el texto de la máxima 18 de la GIA y resaltaban la importancia de la “salvación” de niños y niñas. El grafiti en las paredes contenía símbolos de la GIA y las iniciales R.D.T.S.

Toda esta evidencia circunstancial en conjunto demuestra claramente como si existe relación entre las instigaciones y cada ataque perpetrado.

El elemento subjetivo:

De acuerdo al caso Oric, en primer lugar, tenemos que el instigador debe tener conciencia acerca de la influencia que tiene para con el autor, de tal manera en que este se vea influenciado a cometer el delito, así pues, el instigador debe aceptar que la conducta delictiva tenga lugar⁷⁵. En este caso nos encontramos con la posición de influencia en la que se encontraba RDTs, ya que, al ser considerado el mensajero del Espíritu, y este último a su vez la verdad divina⁷⁶, podemos asumir que poseía conocimiento del poder que tenía para con sus feligreses, de la misma forma, y en razón a la naturaleza de su doctrina, así como el hecho de no haberse manifestado ante los actos de violencia cometidos por los antañales, nos queda claro que este los aceptaba.

En segundo lugar, por lo que respecta al autor principal, el instigador debe ser consciente y estar de acuerdo con la realización intencionada del delito principal⁷⁷. En este punto tenemos a RDTs como

⁷³HC. párr. 43.

⁷⁴AP, imagen 8 y 10.

⁷⁵El Fiscal c. Oric, CASO, párr. 279.

⁷⁶Supra 64.

⁷⁷Supra 75.

una persona lúcida, de la misma forma, podemos observar las máximas de la GIA, y su evidente aversión hacia la comunidad LGBTIQ+, el adoctrinamiento al que están sujetos habla por sí mismo, sumando a esto los Alphas que RDTS constantemente subía.

Por último, nos encontramos con el elemento volitivo de la intención, y que el resultado de este culmine en el delito⁷⁸, en este punto podemos observar el plan llamado "Solución Total" mismo que inició con la expulsión de los Rosa, para después de una serie de Alphas que instigaban a los antañales, terminará en su exterminio.

Demostrada la instigación, para acreditar que el acusado actuó bajo la figura de partícipe en el crimen y por tanto determinar su responsabilidad penal se requiere un estándar de 3 pasos para demostrar la comisión del crimen, que este fue producto de la instigación⁷⁹:

(i) Del lado del perpetrador, debe haber prueba de la conducta castigable bajo el estatuto: La conducta castigable en este caso es la efectiva comisión del CGe en la RC, ya que este es un crimen competencia de esta corte conforme al Art. 5(a) del ER, las pruebas, son los hechos del caso expuestos en el argumento relativo a la comisión de dicho crimen, por ejemplo los rosas asesinados, los heridos, las humillaciones públicas, las violaciones, la destrucción de sus viviendas y los menores rosa trasladados⁸⁰ como consecuencia de los ataques, actualizando los supuestos del Art. 6(a)(b)(c)(e) del ER y formando el *actus rea* del crimen. Por otro lado, que tales actos violentos se perpetraron con intención especial de destruirlos totalmente, toda vez que se dirigieron exclusivamente contra rosas en razón de su religión tan contrastante con la GIA, y que todo esto es parte de un contexto que ya se había ido perfilando en su contra sistemática y paulatinamente, probando el *mens rea* del delito.

En conclusión, existen medios de convicción suficientes en la PF, los testimonios y declaraciones del caso para demostrar más allá de toda duda razonable, la comisión del CGe por parte de los perpetradores, teniendo por cumplimentado este primer paso.

(ii) Del lado del partícipe, la comisión del crimen principal debió ser instigada o bien ayudada o encubierta: Que, en este caso, el CGe fue instigado por RDTS. Es decir, el crimen no ocurrió

⁷⁸Supra 75.

⁷⁹El Fiscal c. Oric, CASO, párr. 269.

⁸⁰HC. párrs. 32, 33, 35, 36 y 43.

espontáneamente, sino que fue motivado por el acusado mediante comentarios implícitos en su cuenta de Alpha para que los antañales tomarán acción criminal contra los rosas en pro de eliminarlos completamente de la RC. Por ejemplo, antes del primer ataque⁸¹ RDTs publica en Alpha que la presunta violación de la mujer antañal no debía quedar impune⁸², mensaje que influyó a los antañales porque es de su EP y por tanto el Espíritu se los dice, entonces hicieron “justicia” con mano propia contra los peregrinos rosas en Konijin⁸³. Este modus operandi se repite en los ataques posteriores, en los que el acusado primero realizaba comentarios en contra de los rosas incluso infundía temor en los antañales con comentarios como que Casia iba en la dirección equivocada o que serán despreciados por el Espíritu si no detienen a los Rosas⁸⁴, para que posteriormente, los perpetradores alentados por las palabras del EP, cometieran el crimen.

En conclusión, existe evidencia más allá de toda duda razonable en la PF y el material probatorio, que la comisión del CGe, se debió directamente a que RDTs motivó a los perpetradores a través de sus publicaciones en Alpha, por lo que esta Sala debe tener por acreditado dos cosas, (i) que este crimen se cometió debido a las instigaciones de RDTs y (ii) los elementos objetivos de la participación del acusado.

(iii) Por lo que respecta al estado de ánimo del participante, los actos de participación deben realizarse con la conciencia de que asistirán al autor principal a cometer el delito: RDTs era consciente de que sus instigaciones en Alpha ayudarían a los antañales para motivarlos a cometer los crímenes contra los Rosas. Esto se demuestra con su patrón de conducta, porque posterior al primer ataque, este no paró de realizar Alphas del mismo tipo o se pronunció en contra de los ataques de ninguna forma, incluso para la celebración del Verfiggenis por ejemplo, estimuló más a los antañales de que en esta ocasión no habría perdón hacia los Rosas, más bien lo contrario lo cual se evidencia con el IDV⁸⁵. Tan era consciente de que ayudaría a los perpetradores, que como ya se demostró en el nexo causal, él señaló las locaciones específicas para perpetrar los crímenes, asistiendo a los autores materiales en saber dónde atacar, así como les dio la justificación moral para el mismo fin, como la salvación de los niños de Casia, el miedo a ser despreciados por el espíritu, que como él bien sabe, los antañales obedecen a ciegas por cuestión religiosa dentro de la GIA.

⁸¹HC. párr. 33.

⁸²AP, imagen 3.

⁸³HC. párr. 33 y AP párrs. 10 y 11.

⁸⁴AP, imágenes 15,10,1,5,2,6 y 7.

⁸⁵Supra 72 y 73.

En culminación, RDTs recoge los elementos necesarios de la participación en el crimen bajo la figura de instigador, por tanto, es responsable individualmente por ello.

C. La existencia más allá de toda duda razonable del Crimen de Lesa Humanidad contemplado en el art. 7(1)(h) del ER. por la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género.

Esta Fiscalía acreditará que los cinco ataques contra los Rosas configuran, más allá de toda duda razonable, el CLH, conforme a los elementos contextuales que se desprenden del párrafo 1 del artículo 7 del E.R, así como los elementos específicos de la modalidad de persecución 7(1)(h) a la luz de los elementos del crimen.

De conformidad al artículo 7 del ER se entenderá como CLH los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil⁸⁶ y con conocimiento de dicho ataque⁸⁷.

Los elementos contextuales del CLH.

Ahora, es pertinente señalar cada uno de los elementos en relación con los ataques llevados a cabo en la RC contra el grupo de los Rosa.

Para este caso, la Oficina de la Fiscalía apelará a la **sistematicidad** en los ataques, que se refiere a la organización y el establecimiento de un plan⁸⁸ o una política de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia casual⁸⁹, así como en la repetición no accidental de la conducta⁹⁰ lo cual, ocurre en virtud del patrón de ataques contra los Rosa⁹¹ derivados de la “ST” un plan con fines persecutorios, y con intención discriminatoria, que se materializó en los incidentes de violencia, provocando ejecuciones, desapariciones y demás violaciones a derechos fundamentales de la población civil rosa en particular, pues eran el objetivo sistemático de los ataques, por ello, deben declararse los ataques como sistemáticos.

⁸⁶Elemento contextual Art. 7(1) ER, y Elemento 5 del Art 7(1)(h) EC.

⁸⁷Elemento contextual Art. 7(1) ER, y Elemento 6 del Art 7(1)(h) EC.

⁸⁸CPI, El Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07, párr. 393

⁸⁹CPI, El Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07, párr. 397

⁹⁰TPIY, El Fiscal c. Kordic and Cerkez, IT-95-14/2-A, párr. 94

⁹¹AP. Testimonio de P-099 párr. 7.

El ataque fue dirigido **contra la población civil**, definido en el artículo 7(2)(a) como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política⁹²” Las víctimas se presumen civiles pues de la plataforma fáctica se desprende que no pertenecían a las fuerzas de un Estado, ni eran parte de un levantamiento o participaban en hostilidades⁹³, además, que eran el objetivo de los ataques y no víctimas colaterales⁹⁴, y que por el gran número de afectados civiles⁹⁵ no pudo tratarse de algo aleatorio o accidental, cabe mencionar, que no es necesario que los perpetradores sean militares, para que el crimen se configure⁹⁶.

Finalmente, para acreditar los elementos contextuales, es necesario el factor “**con conocimiento de dicho ataque**⁹⁷” De conformidad con los mismos EC “este requisito no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el acusado tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan...⁹⁸”. De la PF se desprende que RDTS conocía de los ataques, pues todos ellos, por el número de sujetos activos, tuvieron organización previa, la cual se infiere pues actuaron con un propósito en común⁹⁹, además se publicaron y difundieron videos de las agresiones en Alpha, lo que permitía el conocimiento del contexto violento. Por lo anterior expuesto, se concluye que se configuraron, más allá de toda duda razonable, los elementos contextuales del CLH en la RC.

Se acreditan los elementos específicos.

En virtud de que se cometió un ataque contra un grupo con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género, y privación intencional de derechos fundamentales. Lo anterior a la luz de los elementos del crimen: **i)** que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; **ii)** que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; **iii)** que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos culturales, religiosos y de género, **iv)** que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

⁹²Art. 7(2)(a) E.R.

⁹³ TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4-T, 02 de septiembre de 1998, Sentencia, párr. 582

⁹⁴CPI, El Fiscal c. Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-01/11, párr. 30.

⁹⁵TPIY, El Fiscal c. Blaskic, IT-95-14-T, párr. 206.

⁹⁶CPI, El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, párr. 149.

⁹⁷Elemento contextual Art. 7(1) ER, y Elemento 6 del Art 7(1)(h)EC.

⁹⁸Introducción del artículo 7 E.C.

⁹⁹ TPIR, El Fiscal c. Nahimana y otros, Sentencia párr. 1047.

El E.R. define la persecución como la privación intencional y grave de derechos humanos en contravención al derecho internacional, en razón de la identidad del grupo o la colectividad¹⁰⁰”.

Una particularidad de esta modalidad de crimen, es la existencia de la intención discriminatoria¹⁰¹, lo que significa que los ataques se dirigen contra un grupo en específico por motivos étnicos, nacionales, religiosos etc., la evidencia en este caso, apunta que la comunidad Rosa es un grupo con identidad propia fundada en motivos religiosos y de género, y esa fue la razón de la persecución¹⁰² pues se trató de agresiones directas sobre núcleos de población conformados por miembros de la comunidad Rosa, quienes vivían en comunas aisladas, situación que permitía que los perpetradores tuvieran una fácil identificación a los miembros de la comunidad, que, de conformidad al consenso de esta propia Corte, como de otros tribunales Ad Hoc, de reconocer al “grupo como tal” con bases subjetivas¹⁰³, siendo la más relevante, el cómo los identifica el perpetrador, pues es él, o ellos, quienes definen al grupo víctima de la persecución, sin necesidad de que el grupo influya en su definición, dicho de otra forma “como el sujeto activo percibe a los pasivos como parte de una colectividad¹⁰⁴” De la PF se desprende que los rosa eran identificables por sus atacantes antañales, pues los cinco ataques violentos que constituyen el patrón sistemático del CLH fueron exclusivamente en lugares donde los antañales identificaban que había miembros rosa, los niños secuestrados eran sustraídos de las comunas rosa, y las víctimas de tortura eran también identificadas como parte del grupo. Lo anterior, sin dejar atrás las pruebas objetivas que concede el contexto histórico, social y político que de la PF se desprende, como la histórica segregación y más reciente animadversión.

Tales conductas de ataque generalizado y sistemático contra los Rosa se fundan en motivos culturales, religiosos y de género¹⁰⁵, pues son en los que encuentran identidad los miembros de esta colectividad, y que como ya se mencionó, son los motivos que conducen a los perpetradores a dirigir actos de discriminación, odio y violencia contra las personas del grupo Rosa. Los miembros rosa poseen una **cultura** en común, diferente a la de los antañales, contrastando en puntos torales como la constitución de la familia, el género y las prácticas diarias, ello, en relación con la **religión**, pues al analizar la PF 6 y 7, se desprende que la comunidad Rosa es un grupo religioso, que se entenderá que es aquel cuyos miembros

¹⁰⁰Artículo 7(2) E.R.

¹⁰¹ TPIR, El Fiscal c. Nahimana y otros, Sentencia párr. 1071.

¹⁰²Elemento específico del CLH art. 7(1)(h) y Elemento del Crimen 2 del art.7(1)(i) de los EC.

¹⁰³TPIR, El Fiscal c. Laurent Semanza, ICTR-97-20-T,, párr. 471. / TPIY, El Fiscal c. Jelisić, IT-95-10, párr. 70.

¹⁰⁴CPI, El Fiscal c. Ongwen, párrs. 25,32, 39, 52 / TPIY, El Fiscal c. Naletilić, IT-98-34-T, párr. 636.

¹⁰⁵Elemento específico del CLH art. 7(1)(h) y Elemento del Crimen 3 del art. 7(1)(h) de los EC.

comparten la misma religión, denominación o modo de culto¹⁰⁶ es decir, que tiene una fe común, independientemente de lo anterior, tales aspectos deben entenderse a la luz del punto de vista del perpetrador que desea diferenciar a ese grupo del resto de la comunidad¹⁰⁷ y no de los aspectos que el propio grupo pueda definir por sí mismo o como pueda auto percibirse¹⁰⁸.

Esta Fiscalía señala como otra razón de persecución el **género**, reconocido como “las características sexuales y a las construcciones y criterios sociales empleados para definir la masculinidad y la femineidad, con inclusión de papeles, comportamientos, actividades y atributos”¹⁰⁹ diferenciándola del sexo¹¹⁰ aceptando, que como toda construcción social, este puede variar dependiendo del contexto de la sociedad¹¹¹; incluyendo, quienes no se sienten identificados con ninguna de las dos formas de expresión aceptadas, esta Fiscalía encuentra lo anterior, debidamente armonizado con el derecho aplicable dispuesto en el artículo 21 del ER, en sus párrafos 1b) y 3, este último en cuanto al principio de interpretación, la cual deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La persecución por motivos de género puede ir dirigida contra personas que se percibe están en posesión o hacen uso de ciertos criterios de género prohibidos según el perpetrador o que se considera están desprovistas de la posesión o el uso de ciertos criterios de género exigidos por el perpetrador¹¹², y que como se ha mantenido, basta que el sujeto activo entienda que la persona es integrante o afiliada del grupo contra el cual va dirigida su conducta para que se configure¹¹³. De la PF se desprende, la Máxima 18 de la GIA¹¹⁴ que brinda el contexto de discriminación que conduce a los antañales a repudiar las expresiones de género que no coincidan con las fisiológicas. En razón de lo anterior, se acredita que se cometió el CLH por persecución, en sus vertientes de cultura, religión y género, por ello, esta Corte tiene que adoptar un enfoque convergente en el que se entienda la persecución por los diferentes motivos.

¹⁰⁶TPIR, El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, párr. 515.

¹⁰⁷TPIY, El Fiscal c. Jelisić, IT-95-10, párr.70

¹⁰⁸TPIR, El Fiscal c. Rutaganda, ICTR-96-3, párr.1010.

¹⁰⁹Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, pág. 3.

¹¹⁰“Se refiere a las características biológicas y fisiológicas que definen a los hombres y las mujeres” Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género, pág. 3.

¹¹¹CPI, El Fiscal c. Ntaganda, ICC-01/04-02/06, párr. 1010

¹¹²CPI, El Fiscal c. Ongwen, ICC-02/04-01/15, párrs. 2735 y 2736.

¹¹³TPIY, El Fiscal c. Naletilić, IT-98-34-T, párr. 636

¹¹⁴HC. párr. 22.

Se privó de sus derechos fundamentales a los miembros de la comunidad Rosa en contravención del derecho internacional¹¹⁵, “Los derechos fundamentales se han proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad¹¹⁶”, su privación contraviene el sistema de derecho internacional de los derechos humanos, la permisividad del gobierno de la RC condujo a que fuera posible la escalada de violencia contra las personas que pertenecen a la comunidad rosa.

Lo anterior, pues durante el primero de agosto del 2020 al 31 de diciembre del 2021, ocurrieron actos de persecución contra núcleos de poblaciones civiles Rosa, provocando ejecuciones¹¹⁷, tortura, lesiones¹¹⁸, secuestros¹¹⁹, destrucción de viviendas y lugares sagrados¹²⁰ para los rosas, como se desprende de la PF; de tal forma que los miembros de este grupo fueron privados gravemente de sus derechos fundamentales, como los son el derecho a la vida; a la integridad y, libertad personal; protección de honra y dignidad; libertad de conciencia y religión; propiedad privada; igualdad; protección a la familia y seguridad; lo anterior, contenido en la CADH¹²¹ así como en el PIDCP¹²², robustecido con los PY¹²³ pues la RC es parte de dichos instrumentos¹²⁴, lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 21 del ER.

Tales violaciones se califican de graves, debido a la vulneración de derechos fundamentales en adición a la conducta discriminatoria y a la postre persecutoria, serán siempre considerados de privación grave de derechos fundamentales¹²⁵, máxime que se vieron involucrados niños, mujeres y personas LGBTIQ+¹²⁶, quienes en un contexto de discriminación interseccional¹²⁷ se encuentran en una

¹¹⁵Elemento específico del CLH art. 7(1)(h) y Elemento del crimen 1 del art. 7(1)(h) de los EC.

¹¹⁶Párrafo 2 del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹¹⁷HC. párrs. 33, 35, 36 y 43.

¹¹⁸HC. párrs. 34 y 43.

¹¹⁹HC. párrs.35, 36 y 44.

¹²⁰HC. párrs. 33 y 36.

¹²¹Convención Americana de Derechos Humanos arts. 4, 5, 7, 11, 12, 17 y 21.

¹²²Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos arts 3, 6, 7, 9, 10, 18, 23, 24 y 27.

¹²³Principios de Yogyakarta, (2006) Principios: 1, 2,4, 5, 10, 19, 21.

¹²⁴HC. párr. 16.

¹²⁵Documento de política sobre el crimen de persecución por motivos de género párr. 24.

¹²⁶“Personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, homosexuales e intersexuales. El signo más (+) representa a quienes se identifican con la comunidad LGBTIQ+ en general, pero emplean otros términos para autodefinirse”. (Documento de política sobre el crimen de persecución por motivos de género).

situación de vulnerabilidad, que demanda se juzgue de grave; además del mandato encomendado a la Fiscalía para poner fin a la impunidad, que le exige tome en cuenta todos los actos que forman parte de la persecución, es decir, los actos de ejecuciones, tortura, secuestros y lesiones de los que fueron víctimas las personas del grupo rosa; por ello, es que se debe considerar el efecto acumulativo que tuvieron los incidentes violentos en la RC, los derechos fundamentales violados, la intersección de motivos persecutorios y el estado vulnerable del grupo en cuestión; por lo que, para los efectos del artículo 17 1 d) del ER, se configura la gravedad suficiente para que esta Corte se pronuncie respecto.

La conducta se cometió en concordancia al párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto¹²⁸ como se acreditó en la Confirmación de Cargos del presente caso, así como a lo largo de este memorial, los ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil de la comunidad rosa configuran el acto de persecución, dispuesto en el inciso h) del párrafo primero del artículo 7 del ER, por lo que se constituyen los elementos de un crimen de trascendencia internacional, competencia de esta Corte, todo, reuniendo los elementos contextuales del CLH así como los elementos especiales de la persecución, a la luz de los EC.

D. Existe más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rolando de Todos los Santos de conformidad con el artículo 25(3)(B) por proponer e inducir la comisión del crimen de lesa humanidad por persecución.

La responsabilidad penal es aquella que consiste en el deber derivado de la comisión de un crimen, el artículo 25 del ER establece la responsabilidad penal individual, la cual, recae en personas que cometen crímenes competentes de la corte, en este caso se acusa a RDTTS de conformidad al artículo 25 3 b), que señala que será penalmente responsable y podrá ser penado quien: “b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa”.

De la PF se desprende que si bien, RDTTS no fue el autor que materializó el crimen, sí tuvo un alto grado de participación por proponer e inducir la comisión del crimen, ello, a razón del notable patrón de circunstancias, en la que él, como líder espiritual y moral de la gran mayoría de personas de la RC, mediante la red social la cual, es por mucho el más usado medio de comunicación e información del país, dirige mensajes incendiarios y provocadores, con los que incita a tomar el camino de la

¹²⁷Conferencia mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia párrs. 23 y 32.

¹²⁸Elemento 4 del art. 7(1)(h) de los EC.

violencia contra los miembros de la comunidad rosa, cosa que sus seguidores materializan siempre después de su publicación, para ello, se debe tomar en cuenta la veracidad con la que cuentan las pruebas en calidad de imágenes de publicaciones que circularon en Alpha de la cuenta de RDTS y los hechos notorios e incuestionables de la PF.

Esta Fiscalía acusa a RDTS por proponer e inducir, en el sentido de ser términos equivalentes¹²⁹ y con estándares probatorios semejantes la comisión del crimen de lesa humanidad por persecución, en grado de consumación. Los elementos de esta forma de responsabilidad son los siguientes¹³⁰: (i) Que la persona esté en posición de autoridad (este elemento sólo para “ordenar”) (ii) Que el autor instruya a otra persona: (a) cometer un crimen, que de hecho ocurre o es intentado o (b) ejecuta un acto u omisión en la ejecución por la cual el crimen es ejecutado, (ii) la orden tiene efecto directo en la comisión o tentativa del crimen y (iv) esa persona está consciente que en el curso ordinario de los eventos el crimen será cometido como consecuencia de la ejecución o implementación de la orden.

El primero de los elementos aplica exclusivamente cuando se trata de ordenar, por lo que, para efectos de este caso, se considerarán los elementos ii, iii y iv, siendo los dos primeros objetivos, y el último de carácter subjetivo.

a. Elementos objetivos

(i) El partícipe debe instruir a otra persona, de cualquier forma, a cometer un crimen¹³¹

Proponer e inducir se utiliza para describir la responsabilidad penal en que se incurre por motivar a otro a cometer un delito¹³², es decir, quien no realiza por sí mismo los elementos objetivos del delito, pero ejerce influencia sobre los autores materiales, sin la necesidad de una relación superior-subordinado¹³³ que tendría que ver con otra forma de responsabilidad; los factores que pueden influir entre RDTS y los autores materiales son los vínculos religiosos y la afinidad ideológica, pues el

¹²⁹CPI, El Fiscal c. Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/15, párr. 245.

¹³⁰CPI, El Fiscal c. Ntaganda, ICC-01/04-02/06, párrs. 94, 145 y 453 / El Fiscal v. Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/15, párrs. 244, 454, 457, 159, 455, 458.

¹³¹Este requisito fue expresado en la decisión de confirmación de cargos en contra de Bosco Ntaganda, y posteriormente reiterado en los casos Gbagbo y Blé Goudé

¹³²Ambos, K, *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática* (traducción de Ezequiel Malarino, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2005), pág. 275.

¹³³TPIY, Fiscal c. Oric, ICTY-03-68-T, párr. 272.

acusado se ostentaba como líder supremo de la GIA, y voz del Gran Espíritu, por lo que los antañales percibían los mensajes de RDTS como un propio designio divino, además, de estar bajo la amenaza de pasar a “una eternidad de sufrimiento” si no obedecen¹³⁴, situación de la que el acusado se valía. El canal de comunicación utilizado fue la red social Alpha, donde propuso, en algunas publicaciones de manera explícita y en otras tácita¹³⁵ la comisión de actos que configuran el CLH, en otras publicaciones siendo el apoyo moral que contribuyó de manera sustancial¹³⁶ en la voluntad de los perpetradores a dirigir ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil rosa.

(ii) La orden debe haber tenido un efecto directo en la comisión o tentativa del crimen

El efecto directo de la proposición e inducción a cometer el crimen se refiere a la existencia de una relación causal entre la proposición y la comisión¹³⁷, sin que sea necesario demostrar que, sin el involucramiento del partícipe, el crimen no hubiese sido cometido, para esta forma de responsabilidad no es necesaria la relación de superior-subordinado, y el estándar para determinar la responsabilidad del acusado versa en que, con relación al crimen, su aportación haya sido significativa¹³⁸ lo anterior configurándose, pues de la PF se desprende el efecto directo entre las publicaciones de RDTS en su cuenta de Alpha y los ataques contra la población civil de los rosas, ya que, del material probatorio en calidad de imágenes y las declaraciones de víctimas y testigos, en relación con los hechos violentos se construye un patrón de sistematicidad y de organización en los ataques, pues, de agosto del 2020¹³⁹ son las primeras publicaciones de RDTS, e inmediatamente después sucede el incidente del autobús de Konijin¹⁴⁰, resultando en 9 muertos y heridos, nuevamente en enero de 2021, se publica otro Alpha bajo la misma línea de incitación, provocando el incidente de Pepernot¹⁴¹, donde incluso, los antañales mencionaron estar siguiendo las órdenes del EP y la GIA.

Luego entonces, a partir del 13 de febrero hasta el 13 de marzo del 2021 RDTS publica 7 Alphas.¹⁴² En el mismo sentido, como resultado el incidente de Paddenstoel el 15 de marzo del 2021,

¹³⁴RPA, párr. 5

¹³⁵TPIY, Fiscal c. Blaskic, ICTY-95-14-T, párrs. 270, 277 y 280.

¹³⁶TPIY, Fiscal c. Kordic and Cerkez, ICTY IT-95-14/2-A, párr. 27.

¹³⁷TPIY, Fiscal c. Blaskic, CASO, párr. 280 / El Fiscal c. Kordic y Cerkez, IT-95-14/2, párr. 387.

¹³⁸CPI, Fiscal c. Mbarushimana ICC-01/04-01/10, párrs. 281-283.

¹³⁹AP, imágenes: 3, 16, 17 y 18.

¹⁴⁰HC. párr. 33.

¹⁴¹HC. párr. 34.

¹⁴²AP, imágenes: 12, 13, 14, 9, 11, 10 y 8.

donde 44 personas civiles rosas perdieron la vida, y 20 fueron sustraídos.¹⁴³ Así pues, la violencia continuó en escalada hasta el ataque de Kuychi el 3 de julio del 2021, con el terrible resultado de 83 personas muertas, 126 heridos de gravedad, 36 menores secuestrados y la destrucción de lugares civiles¹⁴⁴. Después, en noviembre, en vísperas de la celebración de Vergiffenis, desde el 3 al 15 de ese mes, RDTS volvió a publicar 6 mensajes¹⁴⁵ alentando la línea de conducta violenta, desencadenando en los hechos de agresión en Kuychi, con el resultado de 58 muertos, 63 heridos (entre ellos menores de edad) y el secuestro de varias personas del comité LCP¹⁴⁶. Por lo que de todo lo anterior, se advierte el carácter directo de la relación en las proposiciones de RDTS vertidas en Alpha y los ataques contra la población civil rosa.

b. Elemento subjetivo

(i) El partícipe debe estar al menos consciente de que el crimen será cometido en el curso ordinario de los eventos, como consecuencia de la ejecución o implementación de la orden

La comisión del CLH se revistió de intencionalidad¹⁴⁷ Esta Fiscalía expone que RDTS tuvo la intención de participar en el plan común, siendo consciente de los ataques generalizados y sistemáticos que contra la población civil se dirigirían, y a sabiendas que en curso de ordinario de los acontecimientos¹⁴⁸ se violarían derechos fundamentales; es decir, el acusado sabía perfectamente bien que su contribución a la ejecución del plan común tenía un carácter esencial¹⁴⁹. Lo anterior se desprende del hecho, que RDTS sabía de su posición de poder y de la influencia que por factores religiosos e ideológicos ejercía sobre los antañales, en especial, los más radicales; conocía del alcance de sus palabras publicadas en Alpha, y con todo ello, se propuso provocar o inducir la comisión del crimen, participando en la materialización de la llamada “ST” y en plena consciencia de la alta probabilidad de que la comisión será una consecuencia probable de sus publicaciones.

Esta Fiscalía considera un deber histórico y fundamental sancionar estos crímenes de trascendencia internacional, pues la humanidad ha sido testigo durante siglos, de la intolerancia, las agresiones y la

¹⁴³HC. párr. 35.

¹⁴⁴HC. párr.36.

¹⁴⁵AP, Imágenes: 7, 6, 4, 2, 5 y 1.

¹⁴⁶HC. párr. 43.

¹⁴⁷CPI, Fiscal c. Mbarushimana, ICC-01/04-01/10, párr. 288

¹⁴⁸CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, 01/04-01/06, párrs. 1273, 1274.

¹⁴⁹CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, 01/04-01/06, párrs. 1273, 1274.

violencia, cometidas entre los pueblos con diferentes cosmovisiones, culturas y sentidos identitarios, atentando de la forma más atroz contra lo más sagrado que cada una tiene, con pérdidas de vida, sufrimiento y terror, impulsados bajo ideas de autorreferencia, donde ciertos grupos consideran a otras culturas como detestables o merecedores de la destrucción, simplemente por no cumplir con su interpretación cultural o etnocéntrica; sancionar punitivamente los actos cometidos en la RC es preciso para fortalecer entre los grupos humanos, un criterio de exterioridad que permita el avance pacífico a una sociedad cosmopolita, donde reine el respeto y la paz.

E. Se acredita el valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos.

Esta oficina de la Fiscalía considera importante mencionar cómo esta Honorable Corte podrá decidir sobre la admisibilidad de la prueba (artículo 69 (4) ER) tomando en consideración, entre otras cuestiones, su valor probatorio, así como cualquier otra clase de perjuicio que pueda suscitar en relación a la prosecución de un juicio justo¹⁵⁰.

Las RPP, particularmente la regla (63)(3) estipula que se deberán de admitir las pruebas que no sean producto de violaciones a derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por tanto, no serán admisibles cuando la vulneración origine duda razonable sobre la fiabilidad de la prueba o cuando su admisión atente contra la integridad del juicio (artículo 69 (7)(a)(b) del ER).

No obstante, tales circunstancias no asisten en este caso, puesto que al admitirlas no se atenta contra la probidad del propio juicio, ni se vulneran los derechos a la privacidad ni intimidad consagrados en la CADH ni de otros derechos protegidos por la misma, por lo cual, no existe duda razonable de su fiabilidad. La evidencia, por tanto, tiene que ser admisible en relación y sobre la base de una correcta determinación de su legalidad, regularidad, fiabilidad y valor probatorio¹⁵¹.

Por consiguiente, el considerar las pruebas consistentes en los testimonios de testigos y las víctimas de los crímenes que se cometieron¹⁵² la convierte en un elemento trascendental para acreditar la intencionalidad y conocimiento de las consecuencias de la participación de RDTS en los crímenes que nos ocupan que ocasionaron la pérdida irreparable de vidas humanas, así como daños graves a la comunidad.

¹⁵⁰CPI. Fiscal vs Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717, párrs 76

¹⁵¹Idem, p.79

¹⁵²AP, párrs. 1-21

Así pues, es válida la introducción de la prueba consistente en publicaciones en la red social Alpha¹⁵³, en razón de contener un objeto específico como norma de carácter indiciario y no se obtuvo en contravención a los derechos humanos, al ER, o a las RPP de la CPI.

Sin embargo, el no hacer una valoración adecuada para admitirla, dejaría a esta Oficina de la Fiscalía en estado de indefensión, al no poder establecer por ello la efectividad de la comisión de los crímenes que se configura de manera evidente con la prueba consistente en las publicaciones en la red social Alpha. La falta de pruebas suele constituir un obstáculo para el buen desarrollo de los juicios por crímenes internacionales, lo que podría suceder en el presente caso de no admitirse las pruebas. Por tanto, la introducción de la prueba consistente en las publicaciones en la red social Alpha tiene un fin legítimo y válido en la prosecución del interés de la justicia, es decir, la principal manera de satisfacer los fines del proceso en sentido estricto (investigación del delito, grado de participación y establecer el castigo), es decir cumplir con el debido proceso¹⁵⁴.

F. Las consecuencias legales de la solicitud de la representación de la defensa de considerar al acusado rolando de todos los santos como acusado vulnerable y el impacto de tal consideración en la determinación de su culpabilidad.

La Fiscalía no considera que existan los elementos correspondientes para que se considere a RDTs como un sujeto vulnerable, ya que no existen pruebas suficientes que respalden la noción de que cumple con las condiciones para ser considerado como tal. La evaluación de un sujeto vulnerable no debe limitarse únicamente a sus antecedentes de vida, sino que también debe tener en cuenta diversos factores para determinar dicha condición. En este contexto, hacemos referencia a la resolución¹⁵⁵ y a lo establecido en la sentencia de Dominic Ongwen¹⁵⁶ donde se toma todas las circunstancias de vida del imputado en ese caso, donde la defensa demuestra de manera fehaciente que nunca pudo experimentar otra vida y que incluso este si sufrió afectaciones, ya que se demuestra que la persona que entró a sus centros de conversiones era muy diferente a la que terminó saliendo. que, lo cual son consideraciones que esta Corte ya ha podido escuchar y razonar. Y en efecto, las experiencias vividas por RDTs no justifican ni demuestran que se encuentra en una posición que lo haga merecedor de ser considerado

¹⁵³AP, imagenes 1-18

¹⁵⁴[cpi20062005f.pdf \(fidh.org\)](#)

¹⁵⁵CPI, El Fiscal c. Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-97, párrafo 20, pie de página 3.

¹⁵⁶CPI, El Fiscal c. Ongwen, ICC-02/04-01/15, párr. 65-88

vulnerable. Al considerar la PF, estos no indican que exista alguna afectación o enfermedad mental que RDTs pueda padecer y que además haya sido generada por sus experiencias y condiciones de vida.

Es importante destacar que existe una considerable temporalidad entre los antecedentes de vida de RDTs desprendidos de los testimonios relacionados con su confinamiento y la perpetración de los crímenes, que indican un distanciamiento temporal de más de 40 años entre cada uno de los hechos. En consecuencia, esta Fiscalía considera que las alegadas afectaciones relacionadas con su adoctrinamiento no son aplicables para que RDTs sea considerado un sujeto vulnerable en este contexto.

Los crímenes perpetrados tuvieron lugar cuando RDTs ya era un adulto y ocupaba la posición más alta de poder dentro de la estructura jerárquica de la GIA, como EP. Por lo tanto, los crímenes que surgieron fueron debidos a la participación activa de él en la instigación. Este punto cobra relevancia al considerar los hechos constitutivos que de la PF en el apartado de su Anexo se desprenden¹⁵⁷, donde la declaración del testigo P-099 establece que una vez que RDTs fue nombrado EP, la retórica de la GIA, que previamente era interna y compartida únicamente entre la esfera más alta e íntima de poder de la GIA, comenzó a expandirse e intensificarse debido a la intervención de RDTs. Su objetivo era controlar y erradicar cualquier otra perspectiva cultural y religiosa que no estuviera alineada con la GIA.

Esta Oficina de la Fiscalía sostiene que la posible conexión jurídica que podría existir entre la declaración de un sujeto vulnerable y la aplicación de cualquier tipo de reducción a su pena, ya que los requisitos para establecer dicha conexión jurídica no se cumplen.

VIII. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de la Fiscalía le solicita a la Sala de Primera Instancia que:

- I. Se declare, que más allá de toda duda razonable, se cometió el crimen de genocidio en la RC en las modalidades expuestas.
- II. Se declare, que más allá de toda duda razonable, se cometió el crimen de lesa humanidad en la RC.

¹⁵⁷ AP, párr. 7

- III. Se declare a Rolando de Todos los Santos, culpable, por su participación al instigar el crimen de genocidio y proponer e inducir la comisión del crimen de lesa humanidad.
- IV. Se declare la responsabilidad penal de Rolando de Todos los Santos, por su probada participación, más allá de toda duda razonable en los crímenes que se le imputan.
- V. Que Rolando de Todos los Santos no sea considerado sujeto vulnerable; y aún, suponiendo sin conceder, así se le considere, ello no afecte en su culpabilidad.

IX. REFERENCIAS

Corte Penal Internacional.

Estatuto de Roma, CPI, 1998.

Reglas de Procedimiento y prueba, CPI, 2000.

Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3.

Sentencias.

El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, Sentencia de Apelación.

El Fiscal c. Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15.

El Fiscal c. Jean Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, sentencia.

El Fiscal c. Rutaganda, ICTR-96-3, sentencia de la Sala de Primera Instancia I.

El Fiscal c. Jelisić, IT-95-10, sentencia de la Sala de Primera Instancia.

El Fiscal c. Radislav Krstic, sentencia, IT-95-SI18-R77.3.

El Fiscal c. Tihomir Blaskic, sentencia, IT-95-14-T.

El Fiscal c. Germain Katanga ICC-01/04-01/07.

El Fiscal c. Kordic y Cerkez, (ICTY) IT-95-14/2-A, Sentencia de Apelación.

El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, Sentencia de Apelación.

El Fiscal c. Slobodan Milosevic, IT-02-54-T, Moción de Juicio de Absolución.

Fiscalia c. Clement Kayishema, TIPR-95-1-T, Sentencia.

El Fiscal c. Naser Oric, IT-03-68-T, Sentencia.

Fiscalía c. Jean Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, Confirmación de Cargos.

La Fiscalía c. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06 Sentencia de la Sala de Primera Instancia.

El Fiscal v. Laurent Koudou Gbagbo, ICC-02/11-01/11.

Blé Goudé ICC-02/11-01/15.

Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, 01/04-01/06 Sentencia de Primera Instancia.

Doctrina.

Ollé, M. y Olasolo, H. De Prada, P. (Coords) (2019) La Evolución de la Definición y la Aplicación del Delito de Genocidio: Tirant Lo Blanch

Ambos, K. La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática (traducción de Ezequiel Malarino, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2005).

Olásolo, H. (2013) Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, la Editorial Tirant lo Blanch.

Oficina de la Fiscalía, Documento de Política Sobre el Crimen de Persecución por Motivos de Género, diciembre del 2022.

Oficina de la Fiscalía, Documento de Política Sobre Crímenes Sexuales y por Motivos de Género, junio del 2014.

Oficina de la Fiscalía, Documento de Política relativa a los niños, noviembre del 2016.

Conferencia mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia párrs. 23 y 32.

Instrumentos de Derecho Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), 22 de noviembre de 1969, U.N.T.S. No. 1144

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Principios de Yogyakarta, noviembre 2006, entra en vigor marzo 2007.